Asimismo determina que se reservarán a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Para participar en las pruebas de acceso al Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado por el sistema de promoción interna, se precisará estar en posesión de la titulación exigida para el grupo C en el artículo 25 de la Ley 30/1984 (título de Bachiller Superior, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente), hallarse en situación de activo, servicios especiales, servicios en Comunidades Autónomas o supernumerario y tener una antigüedad de tres años como funcionarios de carrera en alguno de los Cuerpos o Escalas que a continuación se relacionan:

Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado.
Cuerpo Auxiliar de Intervención de Puertos Francos de Canarias.
Escala Auxiliar de Organismos Autónomos.
Escala Auxiliar de AISS, a extinguir.
Cuerpo Auxiliar, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).
Escala Auxiliar, procedente de Organimos Autónomos suprimidos, a extinguir.
Escala de Auxiliar de Contabilidad Industrial de PMM.
Escala Auxiliar del extinguido Instituto Nacional de Formación Cooperativa.
Cuerpo de Auxiliares Administrativos del Ejército del Aire, a extinguir.
Escala Auxiliar, a extinguir, del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.
Escalas de Auxiliares (Ley 23/1975), a extinguir.
Escalas de Auxiliares de Cofradías, a extinguir.
Escala Auxiliar CAT, a extinguir.
Plazas no escalafonadas con tareas asimiladas al Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado e igual grupo de titulación.

Art. 2.° Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior, deberán superar las pruebas que, con carácter general, se establezcan para el acceso al Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, pudiendo en cada convocatoria quedar exceptuados de realizar aquellas pruebas de conocimientos generales a que se refiere el artículo 8.° 2 del Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración del Estado.

Art. 3.° En cada convocatoria se reservará para los funcionarios que accedan a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.° Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 8 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3765 *REAL DECRETO 270/1985, de 23 de enero, por el que se regulan las bonificaciones en el Impuesto sobre Sociedades para el año 1985 por razón de empréstitos emitidos o préstamos concertados.*

El artículo 25, c), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que se bonificará hasta el 95 por 100 de las cuotas que correspondan a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten las Empresas españolas con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras que no tengan en España establecimiento permanente cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

El mismo artículo, en su apartado segundo, proclama idéntica bonificación respecto de las cuotas que correspondan a los rendimientos de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeros que no tengan en España establecimiento permanente, los Bancos industriales y de negocios destinados a financiar las inversiones que realicen las Empresas españolas a las que dichos Bancos concedan créditos con cargo a los fondos así obtenidos en el extranjero.

Las condiciones y requisitos de dichas bonificaciones se regularon por primera vez en los artículos 86 al 101 del Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre, y posteriormente en los artículos 183 al 199 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que derogó la normativa anterior.

El artículo 198 del indicado Reglamento autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, para señalar anualmente, o por períodos superiores, los sectores económicos con financiación bonificada, así como los porcentajes de bonificación aplicables. Esta autorización se hace extensiva, de acuerdo con el artículo 199, a la determinación de la cuantía exacta de la bonificación para las operaciones financieras en el exterior realizadas por los Bancos industriales, Instituto de Crédito Oficial e Instituto Nacional de Industria.

El Real Decreto 247/1981, de 5 de febrero, determinó los sectores o actividades de financiación bonificada para un período de tres años, norma que, con ligeras modificaciones, fue prorrogada hasta 31 de diciembre de 1984 por el Real Decreto 519/1984, de 8 de febrero.

La información disponible respecto a los sectores acogidos y la importancia de las bonificaciones concedidas a operaciones financieras en los mercados interior y exterior, permite la eliminación de algunos de los sectores contemplados en el Real Decreto 247/1981, de 5 de febrero, siendo, por otra parte, conveniente la inclusión de otros afectados por las políticas de reconversión industrial, promoción industrial y especialmente del Plan de Electrónica e Informática, si bien seleccionando aquellos en los que las inversiones a realizar presentan mayor trascendencia.

Tomando en consideración que el régimen de Acción Concertada del Sector Eléctrico terminará en 31 de diciembre de 1985 y que los programas de financiación de las inversiones derivados de la política de reconversión y promoción industrial no están todavía suficientemente consolidados, se limita la vigencia de este Real Decreto al año 1985, para evitar que su aplicación por período superior pudiera introducir elementos de rigidez respecto a la situación futura.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.°) Sectores con financiación interna y externa bonificada.

1. Gozarán de la bonificación prevista en el artículo 25, c), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, en la forma y con los requisitos exigidos por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, los Bancos e Instituciones financieras extranjeras y Organismos internacionales que concierten préstamos con Empresas españolas o perciban rendimientos de títulos representativos de empréstitos emitidos en el mercado interior o exterior por Sociedades españolas, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas en España, en los siguientes sectores económicos, referidos a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), aprobada por Decreto 2518/1974, de 9 de agosto, complementada por la Clasificación Nacional de Bienes y Servicios, aprobada por Orden de 12 de septiembre de 1978, y con los porcentajes de bonificación que se detallan:

Grupo CNAE	Sectores o actividades	Porcentajes bonificación
•	**Sectores contemplados en el Plan Energético Nacional**	
	Energía	
151	Producción, transporte y distribución de energía eléctrica:	
151.1	Producción de energía hidroeléctrica	95
151.2	Producción de energía termoeléctrica convencional	95
151.3	Producción de energía electronuclear	95
151.4	Transporte y distribución de energía eléctrica	95

2. La bonificación establecida en el número anterior será también aplicada con idénticos requisitos a las demás personas jurídicas, cualquiera que sea su nacionalidad, que perciban rendimientos de títulos representativos de empréstitos, emitidos en el mercado interior o exterior por Sociedades españolas, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas en España, en los correspondientes sectores o actividades.

Art. 2.º Sectores con financiación externa bonificada.

1. Asimismo, en la forma y con los requisitos exigidos por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, gozarán de la bonificación prevista en el artículo 25, c), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, los Bancos e Instituciones financieras extranjeras y Organismos internacionales que concierten préstamos con Empresas españolas o perciban rendimientos de títulos representativos de empréstitos emitidos en el extranjero por Sociedades españolas, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas en España en los siguientes sectores económicos:

Grupo CNAE	Sectores o actividades	Porcentajes bonificación
	Sectores contemplados en el Plan Energético Nacional	
	Energía	
121	Prospección de petróleos y gas natural	95
122	Extracción de crudos de petróleo	95
123	Extracción y depuración de gas natural	95
	Sectores en Reconversión	
	Siderurgia	
221	Siderurgia	95
	Industria química	
252	Fabricación de productos químicos destinados principalmente a la agricultura:	
252.1	Fabricación de abonos	95
	Construcción de maquinaria y material eléctrico	
345	Fabricación de aparatos electrodomésticos	95
	Astilleros	
371	Construcción naval	95
372	Reparación y mantenimiento de buques	95
	Sectores de Promoción Industrial	
	Fabricación de material eléctrico (excepto ordenadores)	
354	Fabricación de componentes electrónicos y circuitos integrados	95
	Construcción de otro material de transporte	
382	Construcción, reparación y mantenimiento de aeronaves	95
	Sectores de la Construcción	
	Construcción	
503	Obras públicas (inversión en construcción de autopistas de peaje)	95
	Sectores de Transportes y Comunicaciones	
	Transportes y comunicaciones	
711	Transporte ferroviario por vía normal	95
762	Servicios privados de telecomunicaciones	95

2. La bonificación establecida en el número 1 anterior será también aplicada con idénticos requisitos a las demás personas jurídicas, cualquiera que sea su nacionalidad, que perciban rendimientos de títulos representativos de empréstitos emitidos en el mercado exterior por Sociedades españolas, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas en España, en los correspondientes sectores o actividades.

Art. 3.º Bancos industriales y de negocios y otras operaciones financieras.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25, c), 2, de la Ley 61/1968, de 26 de diciembre, y el artículo 199 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, se aplicará el coeficiente de bonificación del 95 por 100 a los rendimientos de las operaciones financieras que los Bancos industriales y de negocios concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones extranjeras, destinadas a financiar las inversiones que realicen las Empresas españolas a los que dichos Bancos concedan créditos con cargo a los fondos así obtenidos en el extranjero, así como a los rendimientos de las operaciones financieras concertadas en el extranjero por el Instituto de Crédito Oficial y el Instituto Nacional de Industria.

Del mismo porcentaje de bonificación gozarán los rendimientos de las operaciones financieras realizadas en el extranjero con cargo al Estado o a sus rentas.

Art. 4.º Vigencia.

Las bonificaciones previstas en el presente Real Decreto se aplicarán a los rendimientos de los préstamos, empréstitos y operaciones financieras a que se refieren los artículos precedentes, concertados, emitidos o realizados durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1985.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

3663 *(Continuación)* *ORDEN de 1 de marzo de 1985 por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1986. (Continuación.)*

Anexos a la Orden de 1 de marzo de 1985 por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1986. (Continuación.)